



Jueza Ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 30 de mayo de 2012.- las 8:00.- Vistos.- De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 12 de abril de 2012, la Sala de Admisión conformada por los doctores Edgar Zarate Zarate, Ruth Seni Pinoargote v Hernando Morales Vinueza, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la causa No. 0005-12-AN acción por incumplimiento, presentada por el señor Félix Hugo Fajardo Mora. Procurador común de los trabajadores despedidos intempestivamente de EXPALSA EXPORTADORA DE ALIMENTOS S.A., en contra del señor Ministro de Relaciones Laborales, a fin de que se haga efectivo el cumplimiento de lo dispuesto en los Arts. 107 y 110 del Código del Trabajo; el Art. 107 dispone: "El Ministro de Trabajo y Empleo, sancionará con multa de diez a veinte salarios mínimos vitales, según la capacidad económica, a la empresa en la que se comprobare, previa fiscalización del Servicio de Rentas Internas, la falsedad imputable a dolo en los datos respecto a utilidades, o el empleo de procedimientos irregulares para eludir la entrega del porcentaje o para disminuir la cuantía del mismo. El producto de esas multas se acumulará al quince por ciento de utilidades, en la forma que se ordena en el artículo 97 de este Código."; el Art. 110 establece que "El Ministro de Trabajo y Empleo resolverá las dudas que se presentaren en la aplicación de las disposiciones relativas al pago de utilidades." El recurrente refiere de forma extensa una serie de hechos y situaciones relacionadas al despido intempestivo efectuado por los representantes de EXPALSA, en contra de todos los integrantes de la Directiva Provisional y de quienes con sus firmas respaldaron la conformación del Sindicato de Trabajadores de Expulsa S.A. Acusa a los representantes de la empresa autoridades del trabajo y jueces del trabajo de incurrir en actos y delitos colusorios para perjudicar los intereses de los trabajadores y favorecer a la empresa. Precisan que han presentado juicios laborales para reclamar por el despido intempestivo del que fueron víctimas y señala que muchos de ellos se han vuelto "jueces patronales" que favorecen únicamente a los empleadores. Señala finalmente que se ha insistido por dos ocasiones al Ministerio de Relaciones Laborales, disponga al SRI efectuar la fiscalización (investigación), y sostiene que por ello existen violaciones al derecho de petición de parte del Ministerio de Relaciones Laborales, efectuadas el 21 de abril y 22 de julio de 2011, para que cumpla con lo establecido en los Arts. 107 y 110 del Código del Trabajo, en consecuencia, solicita se "(...) disponga que el Sr. Ministro de Relaciones Laborales disponga al SRI una investigación u fiscalización que estimare conveniente, para la apreciación de las utilidades efectivas, que ha generado Expalsa S.A. y el respectivo valor que le corresponde a cada trabajador." Al respecto, se considera: PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General de la Corte ha certificado que no se ha presentado

otra causa con identidad de objeto y acción.- SEGUNDO.- Según los artículos 93 y436.5 de la Constitución, en concordancia con el Art. 52 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional "La acción por incumplimiento tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional.".- TERCERO.- El artículo 55 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales establece los requisitos que debe contener la demanda por incumplimiento. Del análisis de la demanda, se verifica el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la admisibilidad de la presente causa. En este sentido, cabe señalar que respecto a la prueba del reclamo previo, que debe contener la demanda, se determina que la misma se encuentra cumplida, puesto que como lo menciona el accionante ha reclamado en varias ocasiones el cumplimiento de las normas aludidas, sin ser siguiera recibidos, al no existir un procedimiento de colocación de fe de presentación en las notarías. Por lo expuesto, y sin que esto constituya un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión, esta Sala de Admisión ADMITE a trámite la causa No. 0005-12-AN.- Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.**-

Dra. Ruth Seni Pinoargote

JUEZA CONSTITUCIONAL

Dr. Édgar Zárate Zárate

JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Hernando Nionales Vinueza
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D.M., 30 de mayo de 2012.- las 8:00.->

Dra. Marcia Ramos Benaicázar COPETADIA SALA DE ADMISIÓN

SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN